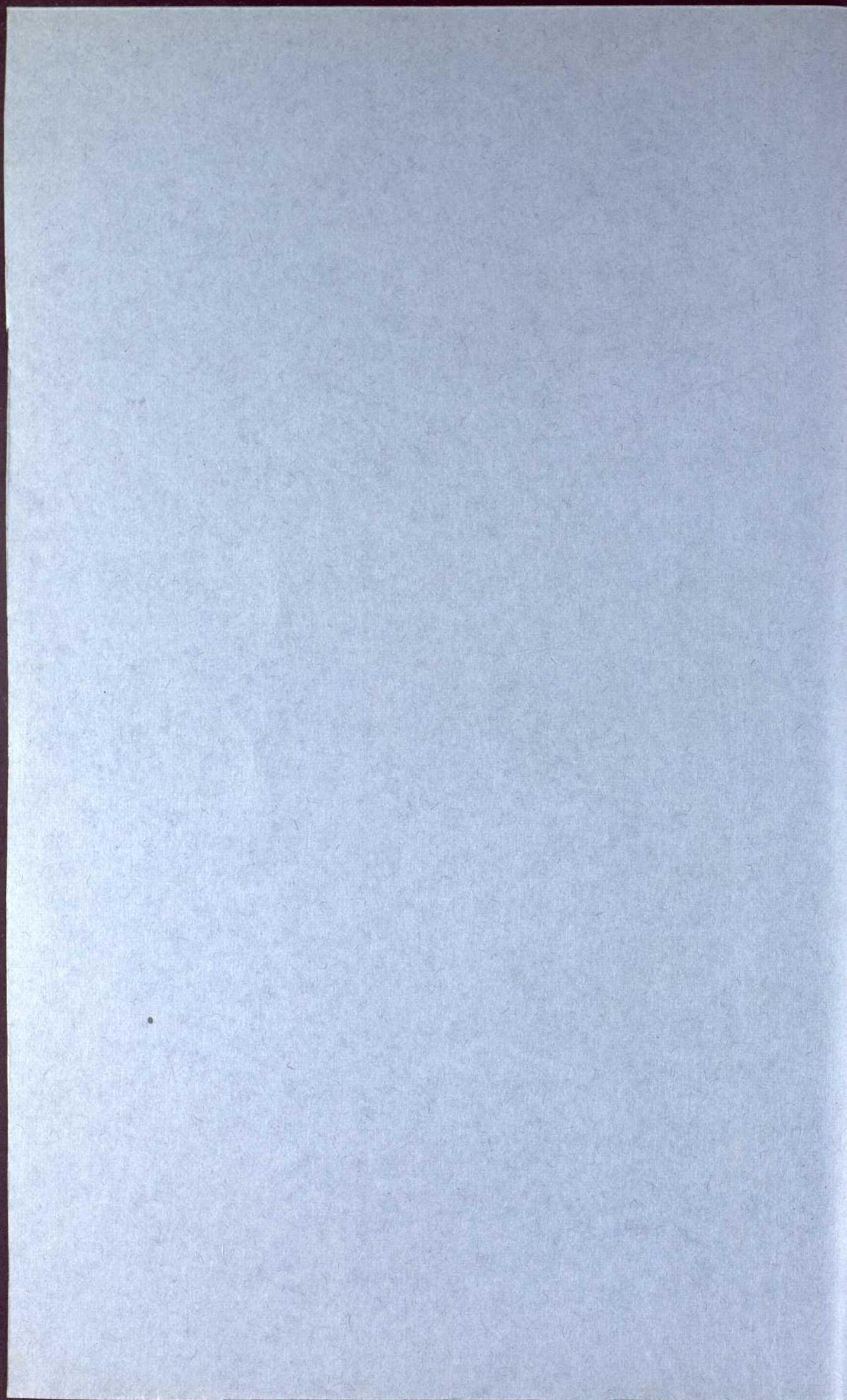
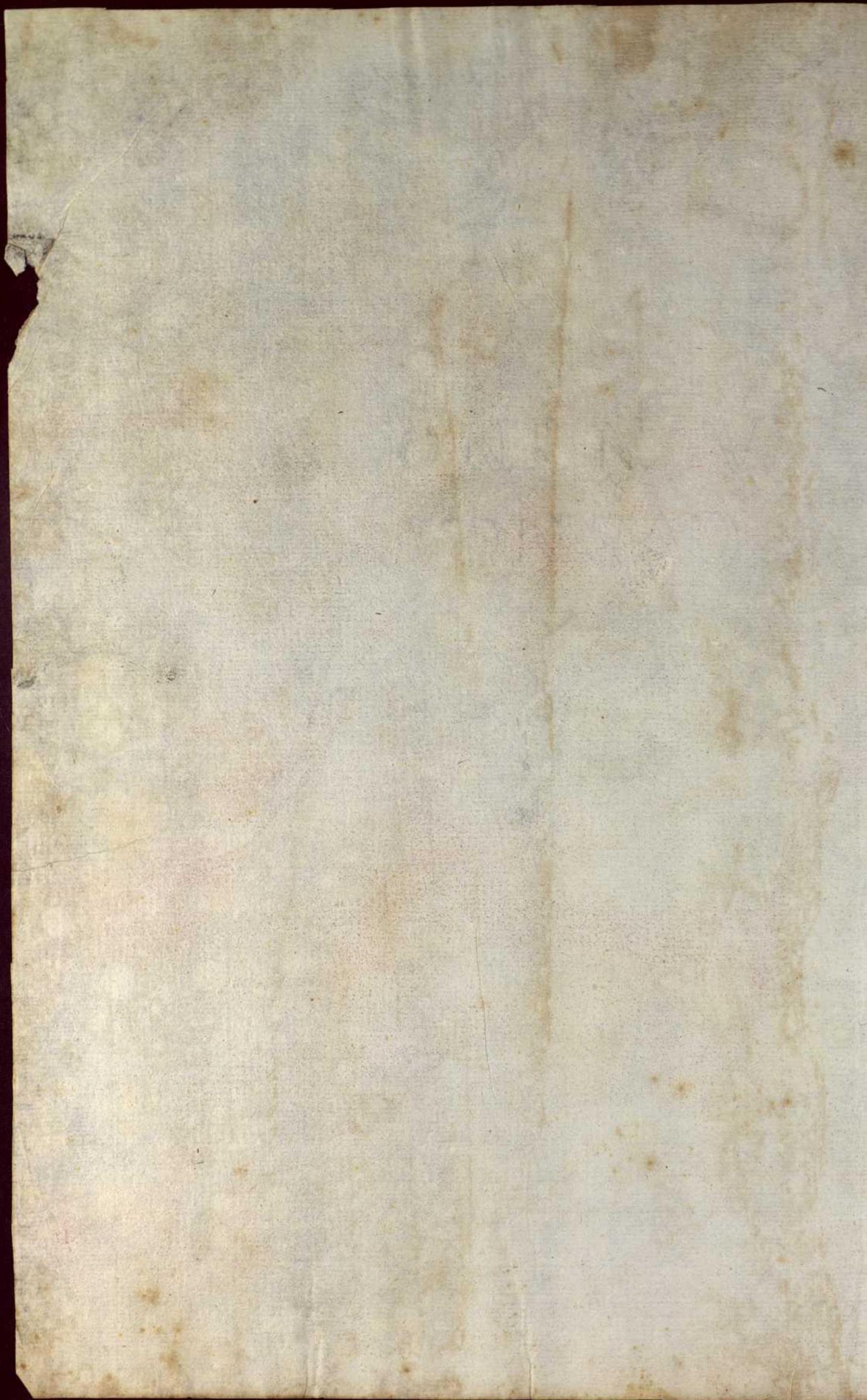


624092080  
124474010

F 8  
268







F 8  

---

268

340. 96

PLEITO

# DISCURSO

LEGAL

POR

DON JOSÉ MARIA BORRÁS

Y BERENGUER, NÚM. 9,

EN EL PLEYTO

POR CASO DE CORTE

Y EN GRADO DE REVISTA

CON

DON JOAQUIN MARIA GOYA,

ANTES BORRÁS, NÚM. 11;

SOBRE

que se declare que la agnacion rigurosa del vinculo fundado por Vicenta Vidal en su testamento de 22 de Octubre de 1701, es y debe entenderse concretada á los bienes titulados *preciosos* por la referida Vicenta Vidal, y en consecuencia de ello se declare igualmente que los indicados bienes *preciosos* que corresponden á la vinculacion, son los únicos que pertenecen á Don Joaquin Maria Goya, antes Borrás, y no los demas.

---

*Valencia:*

POR MANUEL LOPEZ, IMPRESOR DEL STO. TRIBUNAL DE CRUZADA.

1829.





**E**n materia de mayorazgos cuando los fundadores clara y expresamente disponen de sus bienes designando el modo como deba sucederse en ellos, nada hay que dudar, pues no cabe cuestion de voluntad <sup>1</sup> y debe esta observarse exactamente, <sup>2</sup> segun el material sentido de las palabras <sup>3</sup> atendidas en su verdadera y propia significacion; <sup>4</sup> pero si efectivamente se funda

(1) *Sr. Castillo quod. controvers. lib. 4. cap. 4. núm. 6. cuando in verbis nulla est ambiguitas, non est facienda voluntatis quæstio, nec est locus conjecturis. El Sr. Rojas de Almansa de incompatib. disput. 1. quæst. 3. núm. 6. sigue esta propia doctrina, como tambien el S. Molina de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 4. núm. 7. y el Sr. Larrea en sus decisiones disput. 33. núm. 31.*

(2) *El Emperador Constantino en la ley 19. cap. de Sacrosantt. Eccles. Nihil est quod magis hominibus debeat quam ut supremæ voluntatis, postquam jam aliud velle non possunt liber sit stilus, et licitum quod iterum non reddit arbitrium. Disponat itaque unusquisque super suis ut dignum est; et sit lex ejus voluntas. El sabio Rey Don Alfonso en el principio del tit. 1. part. 6.==Mas mayormente tuvieron que habian gran seso los que al su finamiento sabian ordenar, é poner lo suyo en tal recabdo de que ellos oviesen placer ó ficiessen pro de sus animas, é fincaba despues de su muerte lo suyo sin dubda, é sin contienda á sus herederos.*

(3) *Ley 5. tit. 33. part. 7.*

(4) *Ley 13. tit. 1. part. 1.*

el mayorazgo sin declarar su naturaleza ó especie, ó las palabras son dudosas en términos que entendidas en toda su estension igualmente pueden contraerse á un caso que á otro, ó no se halla prevenido todo lo que pueda ocurrir en la materia, lo fuerte de la disputa consiste en apurar cual fue la verdadera voluntad del fundador, y para ello es preciso echar mano de la interpretacion <sup>1</sup> y entonces la repetida y reflexiva lectura de las cláusulas de la fundacion, la atenta observancia sobre su naturaleza, y la exacta aplicacion de las reglas que dicta la razon, enseña la jurisprudencia, y facilita la buena crítica, son los únicos medios para poder proceder con acierto <sup>2</sup> y disipar aquellas tinieblas por las que se camina segun muchos escritores <sup>3</sup> cuando se busca la voluntad de un testador, que suele parecer á cada uno muy clara y evidente en aquel sentido que mas le sirve á su propio interes y conveniencia, pues sin embargo de ser tan frecuentes los peligros y tropiezos que se observan en la materia de interpretar la voluntad, una palabra muchas veces arrebatada la razon, y desquiciada de su legítimo centro pone delante de los ojos una imagen muy distinta de la que se muestra en su propio lugar.

En la inteligencia de las leyes, han manifestado los hombres doctos quanto importa subordinar el entendimiento á re-

(1) *Jurisconsulto Juliano en la ley 12. D. de legis. Non possunt omnes articuli sigillatim aut legibus aut senatus consultis comprehendere: Sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta non est, his qui jurisdictioni præest ad similia procedere atque ita jus dicere debet.*

(2) *Sr. Rojas de Almansa de incompat. disput. 1. quæst. 3. núm. 6.*

(3) *Ambulare dicimus in tenebris cum agimus de interpretanda mente testatoris, cum quo locuti non sumus. Petrus Anton. de Petra de fideicom. quæst. 9. núm. 28. D. Castell. lib. 2. quotid. controvers. lib. 2. cap. 4. núm. 59. et ideo cautissime agendum est, servando præsertim ea quæ scribit Simon de Pratis de interpret. últim. volunt. lib. 1. interpr. 2. solut. 1. et lib. 3. interpr. 3. dubit. 1. solut. 1. et duodecim seqq.*

glas ciertas y seguras, que descubran la perfeccion y hermosura de la que llaman nuestros Príncipes, fuente de suave enseñamiento, maestra de derecho de justicia y de virtud, ordenamiento de buenas costumbres, salud y hechura del Legislador. <sup>1</sup> Y nada menos han egercitado sus ingenios los Jurisconsultos, para que la voluntad de los testadores, como justa sentencia de sus bienes y derechos, sirviese de norma constante, que asegurase la paz y felicidad de los sucesores. <sup>2</sup>

Sirviéndole de regla estos principios propuso D. José María Borrás y Berenguer, núm. 9, <sup>3</sup> su demanda <sup>4</sup> de 9 Setiembre 1826 concretada á que se declare que la agnacion rigurosa del vinculo que posee fundado por Doña Vicenta Vidal, núm. 1, en el testamento que otorgó en 22 de Octubre del pasado año 1701 ante Vicente Vazquez, Escribano que fue de esta Ciudad, es y debe entenderse concretado á los bienes designados por la misma vinculadora como preciosos, y que estos únicamente y no los demas son los que pertenecen á Don Joaquin Maria Goya, antes Borrás y Climent, núm. 11, cuya solicitud procuraré demostrar en este discurso ser arreglada y conforme, dividiéndolo para mayor claridad en tres sencillas proposiciones: Primera: Que Vicenta Vidal en su mencionado testamento fundó un vínculo perpetuo de rigurosa agnacion de una parte de los bienes de su herencia, y temporal ó accidental de toda ella durante las líneas de los primeros llamados D. Diego Borrás, núm. 2, y D. José Borrás, núm. 4: Segunda: Que en parte de los bienes de la herencia de la citada Vidal; existiendo descendientes de las líneas de los dos primeros llamados D. Diego y D. José Borrás, números 2 y 4, y en cierto caso pueden suceder las hembras: Y tercera: Que aun cuando se pudiera considerar (sin que se entienda concederlo) que la facultad de poder disponer de

(1) *Ley 1 y 2. tit. 6. lib. Fuero Real ley 1. tit. 2. lib. 3. Novis. Recop.*

(2) *Prin. tit. 1. part. 6.*

(3) *Se hace referencia al arbol que se halla al fin del M. A.*

(4) *Se halla estractada en el M. A. á los números 7 y 8.*

los bienes no preciosos entre las hijas, fuese concretada á los dos primeros llamados D. Diego y D. José, números 2 y 4, deberian reputarse dichos bienes durante la descendencia de los referidos dos primeros llamados como pertenecientes á vinculacion regular, y de consiguiente las hijas de D. José Borrás, núm. 9, descendiente de D. José, núm. 4, tendrian derecho á suceder en dicha parte de bienes no preciosos con exclusion del D. Joaquín Maria Goya, antes Borrás y Climent, núm. 11.

Si me es dable conseguir el patentizar la certeza de dichas tres proposiciones podré vanagloriarme de haber llenado mis deberes, y D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, prometerse que los Señores Ministros que han de pronunciar el fallo, se dignarán con mejora del de vista, adherir á lo que se pretende en la demanda.

### *Proposición Primera.*

*Que Vicenta Vidal, núm. 1, en su testamento fundò un vinculo perpetuo de rigurosa agnacion de una parte de los bienes de su herencia, y temporal ó accidental de toda ella durante las líneas de los primeros llamados D. Diego Borrás, núm. 2, y D. José Borrás, núm. 4.*

La certeza de esta proposicion se deduce del texto literal y genuino del testamento de la Vicenta Vidal, núm. 1, otorgado en 22 de Octubre de 1701 ante Vicente Vazquez, en el que despues de disponer del funeral y bien de alma, nombrar albaceas y hacer varios legados y mandas en favor de algunos particulares, y de sus dos hijos menores Doña Antonia y Don Francisco Borrás y Vidal, números 3 y 5 del árbol, se lee lo siguiente. „En todos los otros bienes míos muebles é inmuebles, sitios y semovientes, deudas, derechos y acciones á mí pertenecientes ó que me pertenecieren ahora de presente ó en lo venidero por cualquier causa via, manera ó razon, herederos míos propios universales y aun generales, hago é instituyo por derecho de institucion á Diego Borrás, ciudadano, núm. 2, y á José Borrás, estudiante, núm. 4, mis hijos legítimos y naturales

y de legítimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, por iguales partes y porciones, con los pactos, vínculos y condiciones siguientes. Primeramente con pacto y condicion que á la parte de herencia que ha de tener el dicho Diego Borrás, número 2, mi hijo, le toque la casa grande que detento y poseo en la Villa de Cullera donde yo vivo, con dos casas mas anexas á aquella que se comunican por dicha casa grande, sitas todas en dicha Villa de Cullera, en la calle del Mercado, que lindan por un lado con casa de Mosen Atanasio Folguer, por otro lado con casa de Antonio Llopis, por parte de delante con la casa de la Villa, dicha calle del Mercado en medio, y por las espaldas con calle de la Acequia, contándosele al dicho Diego Borrás, núm. 2, por su justa estimacion de la parte suya: <sup>1</sup> Item con pacto y condicion que un horno de cocer pan que tengo comprado en la Villa de Cullera del Dr. Gil Vidal, sito en la calle de los Mesones, nombrado el horno del Rio, haya de ser este horno y le toque al dicho Francisco Borrás, número 5, mi hijo y legatario, para que lo tenga y posea con los mismos pactos, vínculos y condiciones que le tengo puestas en el legado que le tengo hecho en este testamento, queriendo tener aquí por repetidos todos los pactos, vínculos y condiciones como si palabra por palabra fuesen insertas. <sup>2</sup> Item con pacto, vínculo y condicion que por cuanto será muy factible que el dicho Francisco Borrás, núm. 5, mi hijo, se incline para ser eclesiástico, y si perseverase en esta inclinacion, ha sido mi intento siempre que obtuviera un canonicato ó dignidad en la Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad, ó una conjuncion de canonicato ó dignidad con futura sucesion, y para poder llegar á este estado habrá de tener gastos considerables en bu-las y poner su casa con decencia, y otros que traen consigo semejantes obtentos, es mi voluntad que los dichos herederos míos, en el caso, *et non aliter* de obtener dicho Francisco Borrás, núm. 5, mi hijo, la gracia de la santidad de alguna de dichas prebendas ó conjuncion de la dicha Iglesia Metropolita-

(1) *Está extractada substancialmente al núm. 4. del M. A.*

(2) *Substancialmente en el núm. 5. del M. A.*

na, tengan obligacion de darle inmediatamente de aprobada la gracia, la cantidad de seis mil libras moneda real de Valencia, para poder acudir á pagar el gasto de bulas y todos los demás gastos que se le ofrecerán, y para poder poner su casa con decencia, y segun este estado que confio tomará. <sup>1</sup> Item con pacto, vínculo y condicion que de todos los bienes, muebles y alhajas, plata labrada, oro y prendas (excepto el dinero) que se encontrarán en las casas de Alcira, Cullera y de la presente Ciudad, se hagan tres partes iguales, de las cuales tengan las dos los dichos mis herederos, y la tercera se le haya de dar al dicho Francisco Borrás, núm. 5., mi hijo, para que disponga de aquellos á su voluntad. Y para que no tengan ningun debate y cuestion se hayan de sortear para obtener cada uno su parte, haciendo las partes iguales, y sorteando despues, y tomando cada uno la que le toque por suerte. <sup>2</sup> Item con pacto, vínculo y condicion que inmediatamente despues de mi muerte los dichos mis herederos tengan obligacion de dar y entregar al dicho Francisco Borrás, número 5, mi hijo, trescientas libras, moneda real de Valencia, del dinero que se hallará recayente en mi herencia, y si acaso no se encontrase dinero, que tengan obligacion de darlos de efectos propios realmente y de contado. Item con pacto y condicion que el censo de propiedad de doce mil noventa libras que paga por mesadas la Comuna y Real Acequia de la Villa de Alcira, lo posean los dichos dos herederos míos *pro indiviso* cobrando estos eó sus habientes causa la renta por mitad, igualmente en poder del dicho Diego Borrás, núm. 2. <sup>3</sup> Item con pacto y condicion que si los dichos dos herederos míos tienen cada uno de aquellos hijos varones, puedan disponer de su parte de herencia en el hijo varon mayor que cada uno tendrá, y no en otro hijo, pues mi voluntad es que quede vinculada toda la parte de herencia que les tocara, para el hijo varon mayor de cada uno

(1) Núm. 5. citado del M. A.

(2) Núm. 5. ya citado del M. A.

(3) Núm. 5. ya citado del M. A.

de aquellos, y para los hijos y descendientes varones de los dichos mis hijos *in perpetuum* de varon en varon, y por via de mayorazgo lineal y gradual de rigurosa agnacion, dando la prelación siempre al mayor con exclusion de las hembras, pues estas no han de suceder sino en el modo, casos y bienes que abajo diré, y si sucede el caso que cualquiera de los dichos mis hijos muriese sin hijos, ni otros descendientes varones de varon en varon, pero tuviesen hijas ú otros descendientes por línea femenina, en este caso es mi voluntad que el tal hijo de los dos mis herederos que morirá sin hijos ni otros descendientes varones, pero con hijas ú otros descendientes por línea femenina pueda disponer entre sus hijas dándolas aquellas porciones de bienes de mi herencia que le parecerá, exceptuando los bienes que abajo diré y espresaré, pues estos es mi voluntad no sucedan en ellos las mugeres, sino los agnados rigurosos de los dichos mis hijos descendientes de aquellos, y por cuanto lo mas precioso que tengo y recae en mi herencia es el dicho censo de doce mil y noventa libras la casa y casas anexas á aquella de la Villa de Alcira; y la heredad de ochenta hanegadas de tierra de la huerta de S. Bernardo de Alcira de que le tengo hecho prelegado al dicho José Borrás, núm. 4: Y la casa grande de la Villa de Cullera con sus casas anexas que he dispuesto toque á la parte de herencia del dicho Diego Borrás, núm. 2, y tres seniadas de tierra, que son la una seniada veinte y cuatro hanegadas poco mas ó menos, la otra seniada siete hanegadas poco mas ó menos, y la otra seniada cuatro hanegadas poco mas ó menos, todas rodeadas de moreras que están contiguas y situadas en la huerta de la dicha Villa de Cullera, partida de la Vega, que vienen á estar entre el muro de dicha Villa y el Rio Jucar, que confrontan con el mismo muro por el Rio Jucar con tierras del Dr. Gil Vidal: Y una ciosa de tierra que está en tres pedazos que son morerales, y serán veinte y cuatro hanegadas poco mas ó menos, que están situadas en el término de dicha Villa de Cullera, que están cerca del Convento de dicha Villa, y los dos están á la orilla del Rio que confrontan con dicho Rio, con tierras del Dr. Gil Vidal, y con

tierras del Clero de S. Andres de Valencia, con camino Real, con la Acequia que va á dicha Villa; es mi voluntad que todos los bienes arriba espresados en la presente cláusula queden y hayan de quedar vinculados para los hijos y descendientes varones de varon en varon de los dichos mis hijos y que en estos bienes no puedan suceder mugeres ni descendientes de mugeres, sino es que tan solamente de los demas bienes que recaerán en dicha mi herencia, á mas de los arriba espresados, puedan disponer los dichos mis hijos en sus hijas ó descendientes de aquellas por línea femenina, de manera que para que quede esto con igualdad dispuesto en los dos mis hijos y herederos hayan de hacer la division de los bienes de mi herencia en esta forma: que quedando como queda vinculado y sujeto á este vinculo, el prelegado de la casa y tierras de Alcira que le tengo hecho al dicho José Borrás, número 4, mi hijo, se haga la division de todos los bienes vinculados recayentes en mi herencia con igualdad, de manera que los dichos dos mis hijos se queden con igual porcion de los bienes del vinculo arriba espresado; y los restantes bienes asimismo se los partan con igualdad para que no tengan en esto agravio alguno, y dispongo y mando, que en el caso de morir el dicho José Borrás, núm. 4, mi hijo, lo que Dios no permita, sin hijos varones ni otros descendientes varones aunque muera con hijas ó descendientes por línea femenina, suceda en la mitad de los bienes arriba espresados, sin disminucion de legítima trebeliánica ni otro derecho el dicho Diego Borrás, núm. 2, si fuese vivo, y en caso de haber premuerto, su hijo varon mayor y descendientes varones en la forma que ya tengo dicho; y si muriese con hijas ó descendientes por línea femenina el dicho José Borrás, núm. 4, solo pueda disponer en este caso de lo restante de su parte de herencia entre sus hijas ó descendientes por línea femenina, y muriendo sin hijos varones, ni hijas, ni otros descendientes, suceda no solo en los bienes arriba espresados y vinculados para varones el dicho Diego Borrás, núm. 2, y sus hijos varones y descendientes, sino en toda la porcion de herencia del dicho José Borrás, núm. 4, exceptuando mil libras, de las cuales pue-

da testar á su voluntad; y sucedido el caso de morir dicho Diego Borrás, núm. 2, mi hijo, sin hijos ni otros descendientes varones, es mi voluntad suceda en la parte y porcion de los bienes vinculados arriba espresados el dicho José Borrás, núm. 4, y en caso de ser premuerto este, sus hijos y descendientes varones en el modo que ya tengo dicho sin disminucion de legítima falcidia, cuarta trebeliánica, ni otro derecho, aunque el dicho Diego muera con hijas ó descendientes por línea femenina, pues en este caso ya tengo dicho solo ha de poder disponer de la demas parte y porcion que tendrá en mi herencia; y en la misma forma muriendo dicho Diego sin hijos ni descendientes varones ni otros descendientes por línea femenina, en este caso sin disminucion alguna de legítima falcidia cuarta trebeliánica, ni otro cualquiera derecho, suceda en toda la porcion de su herencia el dicho José Borrás, núm. 4, mi hijo, y en caso de ser premuerto este, sus hijos y descendientes segun lo tengo dispuesto, exceptuando mil libras, de las cuales pueda disponer á su voluntad, y en caso de morir los dichos dos mis hijos y herederos sin hijos ni descendientes varones de varon en varon y rigurosos agnados, aunque tengan hijas ó descendencia femenina, en este caso es mi voluntad que en todos los arriba espresados bienes vinculados preciosos sin disminucion alguna de legítima falcidia cuarta trebeliánica ni otro cualquiera derecho, suceda el dicho Francisco Borrás, núm. 5, mi hijo y legatario y sus hijos y descendientes varones legitimos y naturales de varon en varon, esto es siempre el mayor por via de primogenitura y mayorazgo perpetuo de rigurosa agnacion; y en el caso de morir los dichos dos hijos y herederos míos sin hijos ni descendientes varones, sino tambien sin hijas ni descendientes por línea femenina, en este caso sin detraccion alguna de legítima falcidia cuarta trebeliánica, ni otro cualquiera derecho, suceda en la dicha mi universal herencia el dicho Francisco Borrás, núm. 5, mi hijo y sus hijos y descendientes, quedando vinculada para aquellos en la forma sobredicha, prefiriendo siempre el mayor al menor y los hombres á las mugeres, y que no entren en la sucesion las mugeres descen-

dientes del dicho Francisco, sino en falta de los varones agnados, quedando en su línea instituido en este caso un vinculo y mayorazgo perpetuo. Y si caso fuese que el dicho Francisco Borrás, núm. 5, mi hijo, muriese sin hijos ni otros descendientes por línea masculina ó femenina, en este caso es mi voluntad suceda en dicha mi herencia sin disminucion de legítima falcidia ni otro derecho la dicha Antonia Borrás y de Domingo, núm. 3, mi hija si viva fuese, y sino fuese viva, su hijo varon mayor y sus descendientes perpetuamente por via de mayorazgo regular y lineal, prefiriendo los hombres á las mugeres, y entrando á la sucesion por líneas y en la conformidad que en semejantes mayorazgos regulares se succede, segun la costumbre universal de España; queriendo para mayor duracion del sobredicho vinculo y conservacion de mis bienes, que ninguno de los dichos mis hijos ni descendientes de ellos por ningun tiempo no puedan, *sub-nulitatis decreto*, enagenar, vender, trasportar, empeñar, ni hipotecar bienes algunos de mi herencia, por ser mi voluntad el que se conserven perpetuamente en los dichos mis hijos y sus descendientes para que puedan vivir con mucha decencia, y conservar el nombre de su casa y familia; queriendo que si acaso alguno de mis hijos ó sucesores cometiese algun delito de calidad que mereciese la pena de confiscacion de bienes ó por el Rey, ó por la Inquisicion, ó por otro tribunal en este caso, dos horas antes de perpetrar dicho delito quede excluido de la sucesion de mi herencia en todo y en parte, pues lo incapacito para en cualquiera de dichos casos para la sucesion, queriendo entre á succeder en cualquiera de dichos casos el que esté en el grado inmediato y le tocará la sucesion segun los vinculos que tengo dispuesto.”<sup>1</sup>

Sin mas que atender al literal contexto de la cláusula que acaba de transcribirse se deduce sin violencia que Doña Vicenta Vidal, núm. 1, hizo una distincion real y efectiva de los bienes recayentes en su universal herencia, titulando unos

(1) Asi se halla literal en la mayor parte al núm. 6 del M. A.

preciosos que clara y nominalmente especifica, y no dando denominación alguna á otros que deberemos reconocer como no preciosos, para evitar confusiones, previniendo que en los primeros, es decir, los preciosos solo pudieran suceder los varones de varon en varon, y prohibiendo que en manera alguna pudieran obtenerlos las hembras de las líneas de los primeros llamados D. Diego, núm. 2, y D. José, núm. 4; pero por lo tocante á los segundos, es decir, los no preciosos, dispuso, que en el caso de no tener hijo varon ó descendiente de ellos los espresados D. Diego y D. José y teniendo hijas ó descendencia femenina pudiera el poseedor disponer entre ellas de los citados bienes no preciosos dando á unas mas y á otras menos segun le pareciere.

Asi se infiere de las espresiones, y por cuanto lo mas precioso que tengo y recae en mi herencia es dicho censo de doce mil noventa lib. la casa y casas anexas de la Villa de Alcira, etc., es mi voluntad que todos los bienes espresados arriba en la presente cláusula queden y hayan de quedar vinculados para los hijos y descendientes varones de varon en varon de los dichos mis hijos, y que en estos bienes no puedan suceder mugeres ni descendientes de mugeres, si que tan solamente de los demás bienes que recaerán en dicha mi herencia ademas de los arriba espresados puedan disponer los dichos mis hijos en sus hijas ó descendientes de aquellas por línea femenina etc. Luego de una parte de los bienes de la herencia se fundó por Doña Vicenta Vidal el vínculo de rigurosa agnacion, y no de la totalidad respecto á que hay caso en que en ciertos bienes pueden suceder las hembras, y lo es cuando el poseedor carece de descendencia masculina segun se deduce de aquellas palabras: „y si sucede el caso que cualquiera de los dichos mis hijos muriese sin hijos ni otros descendientes varones de varon en varon, pero tuviese hijas ú otros descendientes por línea femenina, en este caso es mi voluntad que el tal hijo de los dos mis herederos que morirá sin hijos ni otros descendientes varones pero con hijas ú otros descendientes por línea femenina, pueda disponer entre sus hijas, dandoles aquellas porciones de bienes de mi herencia que le parecerá, exceptuando los bienes que mas abajo diré y es-

presaré, pues estos es mi voluntad no sucedan en ellos las mugeres sino los agnados rigurosos de los dichos mis hijos descendientes de aquellos etc.”

Se ha sentado tambien que el vínculo perpetuo puede ser temporal ó accidental de toda la herencia durante las líneas de los primeros llamados D. Diego Borrás, núm. 2, y D. José Borrás, núm. 4, y esto se deduce de aquellas espresiones „si los dichos dos herederos míos tienen hijos varones, puedan disponer de su parte de herencia en el hijo varon mayor que cada uno tendrá y no en otro hijo, pues mi voluntad es que quede vinculada toda la parte de herencia que les tocara para el hijo mayor varon de cada uno de ellos, y para los hijos y descendientes varones de los dichos mis hijos *in perpetuum* de varon en varon y por via de mayorazgo lineal y gradual de rigurosa agnacion, dando la prelacion siempre al mayor con exclusion de las hembras, pues estas no han de suceder sino en el modo caso y bienes que abajo diré, etc. Lo cual equivale á decir que existiendo varones de varon en varon durante las dos líneas primeramente llamadas, deben correr unidos y formar un solo cuerpo los bienes preciosos y no preciosos, poseyendo los de ambas clases el varon descendiente de cada línea, en cuyo caso se entenderá vinculada toda la parte de herencia que únicamente se dividirá, cuando el último varon poseedor tenga hijas y no hijos, pues entonces los preciosos iran al varon de las otras líneas llamadas, y los no preciosos quedarán para las hijas ó descendientes por línea femenina del último poseedor.

Con estos datos arreglados á la fiel resultancia del testamento de Doña Vicenta Vidal, núm. 1, parece no se presenta un racional fundamento para dudar de la certeza de la proposicion primera, y bajo de esta inteligencia pasemos á examinar la segunda que hemos sentado en un principio.

### *Proposición segunda.*

*Que en parte de los bienes de la herencia de la citada Doña Vicenta Vidal, y en cierto caso pueden suceder las hembras descendientes de las líneas de los primeros llamados*

*D. Diego Borrás, número 2, y D. José Borrás, número 4.*

Si de lo literal de la cláusula se saca la legitimidad y certeza de la primera proposición, otro tanto sucede en cuanto á esta segunda, pues claramente vemos dispuesto que en el caso de no tener hijo varón ó descendiente varón el poseedor de las líneas primeras, le concede facultad de poder disponer, si tuviere hijas, de los bienes no preciosos, repartiendolos entre ellas en el modo que le pareciere, dando á unas mas, y á otras menos: Luego las hembras de los primeros llamados pueden suceder en parte de los bienes de la herencia de Doña Vicenta Vidal en cierto caso, cual es el de que acaba de hacerse merito; lo cual aparece mas claro y de un modo que en mi concepto no admite réplica, si se tiene en consideración lo dispuesto por la fundadora para en el caso de haber de pasar su herencia al Francisco Borrás, núm. 5, pues dice así: „y en caso de morir los dichos dos mis hijos y herederos sin hijos ni descendientes varones de varón en varón, y rigurosos agnados, aunque tengan hijas ó descendencia femenina, en este caso es mi voluntad que en todos los arriba espresados bienes vinculados preciosos sin disminucion alguna de legítima falcidia, cuarta trebelianica, ni otro cualquiera derecho, suceda dicho Francisco Borrás, núm. 5, mi hijo y legatario, etc. y en el caso de morir los dichos dos hijos y herederos míos sin hijos ni descendientes varones, sino tambien sin hijas ni descendientes por línea femenina, en este caso sin detraccion alguna suceda en dicha mi universal herencia el dicho Francisco Borrás, mi hijo, etc. Luego si la universal herencia de Doña Vicenta Vidal, ó por mejor decir los bienes no preciosos deben pasar á la línea del Francisco en el solo caso de no existir hembras ó descendencia de hembras de las líneas de D. Diego y D. José, es evidente que existiendo aquellas, pueden suceder en los bienes demarcados como no preciosos, toda vez que no han de entrar en poder del D. Francisco Borrás, núm. 5, ó sus descendientes, y no se les dá destino alguno á dichos bienes.

Con lo dicho queda demostrada la certeza de la proposición segunda, pero si se quiere otro dato comprobante de la misma, en la cláusula lo tenemos, y es que en el caso de hacer tránsito

la totalidad de la herencia, que se entiende los bienes preciosos y no preciosos, al D. Francisco Borrás, núm. 5, y sus hijos y descendientes, quiere la fundadora quede vinculada toda la dicha universal herencia, y en la posesion de ella se prefiera el mayor al menor, y los hombres á las mugeres, añadiendo „y que no entren en la sucesion las mugeres descendientes del dicho Francisco sino en falta de los varones agnados, quedando en su línea instituido en este caso un vínculo y mayorazgo perpetuo etc.” de lo cual se infiere como legítima consecuencia, que las mugeres de las líneas llamadas anteriormente á la del Francisco, pueden suceder, sino en todos los bienes, á lo menos en parte, que será en aquellos que no se hallan demarcados con el título de preciosos.

### *Proposición tercera.*

*Que aun cuando se pudiera considerar (sin que se entienda concederlo) que la facultad de poder disponer de los bienes no preciosos entre las hijas, fuese concretada á los dos primeros llamados D. Diego y D. José, números 2 y 4, deberian reputarse dichos bienes durante la descendencia de los referidos dos primeros llamados como pertenecientes á vinculacion regular, y de consiguiente las hijas de D. José Borrás, núm. 9, descendiente del D. José, núm. 4, tendrían derecho á suceder en dicha parte de bienes no preciosos, con exclusion del D. Joaquin Maria Goya, antes Borrás y Clement, núm. 11.*

Los vinculos por su naturaleza y cualidad, bien son regulares ó irregulares segun la disposicion de los fundadores, única regla que debe seguirse en la materia, <sup>1</sup> desechada toda inter-

(1) *En la ley 5. tit. 17. lib. 10. Nov. Recop. despues de disponerse el modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes ó transversales del poseedor, y de establecerse las reglas que deben observarse en la materia, se lee: „salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos que*

pretacion que jamás puede tener cabida cuando clara y terminantemente consta de aquella; <sup>1</sup> pero si ocurriese cualquiera duda sobre la clase á que pertenezca un vínculo, debe tenerse por regular ó de primogenitura, ya por ser mas conforme á los principios que dictan la naturaleza y equidad, ya por ser de dicha especie el de la monarquía que se reputa cabeza y fundamento de todos los de la Nacion, al cual siguen comunmente los fundadores de vínculos, <sup>2</sup> y ya por estar así prevenido en leyes

*se guarde la voluntad del testador.” En la ley octava de los mismos título y libro, despues de referirse las dudas sobre el punto de si las hembras de mejor línea y grado deben suceder con preferencia á los varones mas remotos, y despues de decidir á favor de aquellas, se lee: „sino fuese en caso que el fundador las escluyese y mandare que no sucedan etc.” Y en la 9, de los propios título y libro, hablando de la representacion conque se succede en los mayorazgos, y haciendo merito de las leyes anteriores, se establece por regla general se succeda por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder, y aunque la muerte haya sido antes de la institucion, se añade: „si no es que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, y mandado que no se succeda por representacion, etc.” Cuyos datos prueban terminantemente que la voluntad del que dispuso el mayorazgo, es la que ha de tenerse por norma en la materia para decidir sobre la sucesion y cualidad de la vinculacion.*

(1) *La verdad de esta proposicion resulta de las autoridades que se recuerdan al núm. 1 doctrinal de este discurso.*

(2) *Sr. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 3. núm. 1. Quamobrem si mayoratus instituens dixerit; ex bonis meis mayoratum instituo, et si nihil aliud adjungat nullasque alias condiciones adjiciat, in hujusmodi bonis idem succedendi ordo servabitur qui legibus Regiis ipsi Regno Hispanorum quod omnium Hispanorum primogeniorum caput est statutus invenitur, quod ex his quæ in præcedenti capite diximus apertissimum, redditur comprobaturque ex universali horum Reg-*

terminantes, <sup>1</sup> de manera que los AA. que con mas estension y mejor critica han tratado de la materia de vínculos, establecen por regla general deberse reputar y tener por vínculo regular todo aquel en que el fundador clara y distintamente no espese la cualidad conque le dispone, apoyando esta proposicion en razones sólidas y convincentes, y añadiendo ser esta la opinion constantemente seguida en los tribunales como la mas conforme á lo que las LL. prescriben y disponen. <sup>2</sup>

Sentados estos antecedentes, volvamos la vista á la cláusula de fundacion del vínculo de que se trata, y veremos que Doña Vicenta Vidal, núm. 1, haciendo una denominacion circunstanciada de ciertos bienes poniéndoles el connotado de preciosos, establece que en ellos deban suceder precisamente los varones de varones de los dos primeros llamados, y de ningun modo las hembras, pues estas no habian de suceder, sino en el modo, caso y bienes que abajo diria, que es referente á los demas bienes de su universal herencia, y no especificados nominal y espresamente en dicha cláusula. Luego es verdadero decir que por lo tocante á los bienes no preciosos, están habilitadas, aunque en cierto caso las hembras para poderlos obtener; cuyo caso es el en que se halla D. José Borrás y Berenguer poseedor, núm. 9, de no tener hijo varon ni descendencia varonil y solo hijas: Asi que no estando excluidas nominal y literalmen-

*norum consuetudine, quod omni tempore observatum fuit, ut is ordo in mayoratum succesione servetur quem in Regni succesione semper servatum fuisse compertum est. El Sr. Rojas Almansa de incompatibilit. mayorat. disput. 1. quæst. 1. § 1. núm. 6. siguiendo la propia doctrina dice: et ratio est quia verbum mayoratus, simpliciter sumptum intelligitur de regulari et legibus minus odioso. Paz de tenut. cap. 65. número 31. Sr. Gregorio Lopez comentando la ley 2. tit. 15. part. 2. glos. 2.*

(1) *Se prueba con las autoridades del núm. doctrinal anterior.*

(2) *Son las que se citan al núm. 1. pág. 14. en especial la ley 8. tit. 17. lib. 10. Novis. Recop.*

te las hembras, antes por el contrario llamadas para los bienes no preciosos, estos cuando mas podrán formar un vinculo regular en el caso de no tener el poseedor descendiente de las dos primeras líneas varon, y solo hembras. Y siendo ello asi, parece no deberse dudar que las hijas de D. José Borrás y Berenguer tienen un derecho á suceder en tales bienes, con exclusion del D. Joaquin, como de grado mas próximo, toda vez que las hembras de mejor línea y grado excluyen á los varones mas remotos<sup>1</sup> contándose dicha proximidad con respecto, no al fundador de la vinculacion, sí que al último poseedor<sup>2</sup> con referencia al cual que lo es D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, no hay mas próximo pariente que sus hijas.

Habiendo ya hablado de los fundamentos de la demanda propuesta por D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, pasemos á examinar las objeciones utilizadas por D. Joaquin Maria Goya, antes Borrás y Climent, núm. 11, en su escrito de contestacion<sup>3</sup> para resistir la declaracion que se solicita en aquella: Y para evitar confusion y poder proceder con la claridad debida, se irán proponiendo por el mismo orden con que se hallan estampadas en dicha contestacion.

(1) *En la ley 8. tit. 17. lib. 10. Novis. Recop. que inserta la famosa Real practica de 15 de Abril 1615 se lee entre otras cosas: Debemos mandar y declarar como declaramos y mandamos, que las hembras de mejor línea y grado no se entienda estar exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aqui adelante se fundaren, antes se admitan á ella y se prefieran á los varones mas remotos asi á los varones de hembras como á los varones de varones, sino fuese en caso que el fundador las excluyese y mandase que no sucedan, espresándolo clara y literalmente sin que para ello basten presunciones, argumentos ó congeturas por precisas, claras y evidentes que sean.*

(2) *Ley 2. tit. 15. part. 2.*

(3) *Se halla extractada á los números 9. 10. 11. 12. 13. y 14. del M. A.*

### *Objeccion primera.*

Que la facultad concedida por la fundadora á los poseedores del vinculo de poder disponer de los bienes no preciosos entre sus hijas, caso de no tener hijo varon ni descendencia varonil, fue concretada únicamente á los dos primeros llamados D. Diego Borrás, núm. 2, y D. José Borrás núm. 4, y no puede sucesor alguno, incluso D. José María Borrás y Berenguer, núm. 9, usar ya de ella, pues en la cláusula de fundacion cuando se habla de dicha facultad de poder disponer el posredor de los referidos bienes entre las hijas se hace mención específica y determinada de los primeros llamados D. Diego y D. José y se lee la espresion repetida=*mis dos hijos y herederos*=lo cual se hizo sin duda porque hablando de los descendientes, la generalidad de esta palabra no indugese igual razon y generalidad en los demas poseedores del vinculo.

### *Satisfaccion.*

Si se digera que concluidas enteramente las líneas de los primeros llamados D. Diego y D. José, y debiendo pasar los bienes en el modo y casos prevenidos por la fundadora á las líneas del D. Francisco Borrás, núm. 5, ó de Doña Antonia Borrás, núm. 3, ya no hay facultad en los poseedores para disponer de parte alguna de bienes entre las hijas en uso de la facultad concretada á la disposicion de los no preciosos, se diria muy bien, porque en el caso de hacer tránsito la universal herencia á dichas líneas con arreglo á la fundacion, entonces ya no se puede desmembrar en parte alguna, porque lo prohíbe clara y terminantemente la fundadora, pues en poder del Francisco instituye ya de todo un vinculo y mayorazgo perpetuo, y en el caso de pasar á Doña Antonia, quiere se considere como un mayorazgo regular y lineal segun la costumbre universal de España; pero decir afirmativamente que los poseedores del vinculo fuera de los dos primeros

llamados D. Diego y D. José, números 2 y 4, aun los descendientes de estos, no puedan usar de la facultad de disponer entre sus hijas careciendo de varones ó descendientes de estos, de la parte de bienes no preciosos, parece (salvando el superior concepto de los Señores Ministros que han de fallar) puede convenirse en que es caminar contra lo literal y espreso de las cláusulas de fundacion, segun voy á persuadir por medio de las siguientes razones.

Primera: Porque si bien es verdad que la Doña Vicenta Vidal, núm 1, al tratar de la facultad de disponer de los bienes no preciosos, usa de la espresion repetida = mis hijos=tambien lo es que insiguiendo en el mismo concepto, y en la misma é idéntica cláusula dice:—de manera, que para que quede esto dispuesto con igualdad en los dichos dos mis hijos y herederos, hayan de hacer la division de los bienes de mi herencia ect.—y esta espresion dichos dos mis hijos y herederos dá á entender que la fundadora no quiso concretar dicha facultad á solos D. Diego y D. José, números 2 y 4, si que la hizo extensiva tambien á sus herederos, pues de otro modo hubiera dicho mis hijos herederos sin la partícula, y, espresando claramente ser su ánimo que los primeros llamados y ningun otro sucesor, utilizase dicha facultad, y no habiéndolo hecho así, se entiende concedida á los descendientes de los mismos, sin que obste en manera alguna para variar de concepto, ni la circunstancia de nombrar específicamente en la cláusula al D. Diego y D. José, ni la de usar de la espresion herederos. En cuanto á lo primero es bien sabido que en las fundaciones de mayorazgos que contienen varias condiciones y llamamientos, se entiende dicho para todos los llamados lo establecido para los primeros, salvo, si terminantemente se exceptua alguno de ellos, y en nuestro caso no se nota exceptuado ninguno de los descendientes de las dos primeras líneas, y solo se halla establecida directa y claramente la prohibicion de disponerse de los no preciosos á voluntad del poseedor entre las hijas, para las líneas tercera y cuarta, que son las del D. Francisco, número 5, y Doña Antonia, núm. 3, pues en estas ya no se pue-

de segregar nada de la herencia, y toda debe correr unida. Y por lo tocante á lo segundo debe decirse, que la espresion herederos en materia de mayorazgos no designa solamente á los primeramente instituidos por los fundadores, si que es aplicable á todos los sucesores hasta los mas remotos, pues todos se consideran y reputan tales con respecto al fundador en cuanto á lo vinculado, y no de los otros poseedores anteriores, <sup>1</sup> y de aqui es, que los que disfrutan algun vinculo tienen obligacion de cumplir todas las cargas y gravámenes designados por el que lo instituyó, mas ninguna vienen tenidos á verificar de las que impusieren. los poseedores de su propia voluntad y autoridad <sup>2</sup> en lo vinculado.

Segunda: porque la fundadora en la cláusula en que habla de sus dos hijos primeros llamados y dispone el modo y términos en que deben poseerse sus bienes durante la descendencia de los mismos, dice claramente ser su voluntad formar un vinculo de rigurosa agnacion; pero concreta esta cualidad á solos los bienes que titula preciosos, especificándolos nominalmente, y previniendo no puedan suceder en ellos las hembras, á las cuales habilita para obtener los otros recayentes en la herencia y no demarcados por preciosos; de lo cual puede inferirse que no solo las hembras de los dos primeros llamados son las que pueden poseer dichos bienes no preciosos en el caso de morir aquellos sin varon ó descendencia varonil, y con solo hijas ó descendencia femenina; si que las otras de los demás poseedores descendientes de los dos primeros llamados, verificandose igual caso de no tener sucesion varonil y solo femenina, pues para considerarse concedida dicha gracia á solas éstas, debian ser excluidas las otras hembras nominal y espresamente, de lo contrario se reputan hábiles para el goce de dicha gracia lo mismo que las primeras en cuanto á los bienes no preciosos, lo uno, en razon de que siendo hembra la fundadora, como que no es presumible aborrecer á su propio sexo, se tienen por no

(1) *Sr. Molina de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 8. números 10. y 11.*

(2) *Sr. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 27. núm. 8.*

excluidas las hembras en aquellos bienes en que clara y literalmente no lo previene aunque llame á la sucesion muchos varones; y en nuestro caso se encuentra prohibicion espresa de entrar las hembras á poseer los bienes titulados preciosos y llamamiento para obtener los otros en falta de varones de la misma línea; lo otro en virtud de que segun la ley de la Novísima Recopilacion <sup>1</sup> que inserta la famosa Real Pragmatica de 15 de Abril de 1615, para que las hembras cuya exclusion es odiosa, se entiendan excluidas, es preciso que el fundador las excluya espresa y literalmente, y de no hacerlo así deben entrar á la obtencion del mayorazgo, sin que para privarlas de suceder en los fundados á lo menos desde dicho año 1615 en adelante basten presunciones, argumentos ni congeturas, por precisas, claras y evidentes que sean. Y lo otro, porque aun cuando no fuera tan claro el llamamiento de las hembras de todos los poseedores descendientes de las dos primeras líneas en el caso de carecer de varones, y pudiera haber alguna duda sobre ello, se entenderian llamadas en virtud de que siempre que se ofrece alguna duda en orden á cualquiera de las cláusulas de un testamento, se tiene en el derecho por disposicion, cuanto verosimilmente se cree respondería el testador si fuese preguntado sobre ella, <sup>2</sup> siendo de tal fuerza en materia de mayorazgos lo verosimil, que equivale á una disposicion espresa. <sup>3</sup> Ahora pues si

(1) *Ley 8. tit. 17. lib. 10. Novis. Recop.*

(2) *Don Felipe Pascual de virib. patr. potest. part. 1. cap. 9. núm. 46. Nam pro disposito habetur id de quo si testator interrogatus fuisset idem verosimiliter disposuisset. Peregrin. de fideicom. art. 11. núm. 32. in hiis enim terminis recte procedere potest vulgatim apud consulentes dictum, haberi pro cauto quod testator verosimiliter disposuisset si interrogatus fuisset. El Ilmo. Sr. D. Gerónimo Roca. disput. jur. select. cap. 25. número 29. se esplica tambien en iguales terminos.*

(3) *Sr. Molin. de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 3. número 30. Sexto id etiam ostenditur ex eo quod in mayoratum dispensationibus pro disposito habeatur omne illud quod institu-*

fuese facil preguntar á Doña Vicenta Vidal si su animo fue concretar la facultad de disponer de los bienes no preciosos entre las hijas á falta de varones, á los primeros llamados aisladamente ó que pudiesen utilizarla todos los descendientes de aquellos, ¿qué es lo mas verosimil que contestaria? Parece á primera vista que poseida de los sentimientos que inspira la misma naturaleza y la equidad, contestaría diciendo haber sido su voluntad que pudiesen usar de la facultad indicada todos los poseedores de las dos primeras líneas llamadas, hallandose en el caso prevenido por la misma, pues lo contrario seria manifestar aborrecimiento á su propio sexo que no es presumible; y querer que las hembras descendientes de los dos hijos mas predilectos quedasen sumidas en la miseria, con deshonor de la misma, lo que tampoco es presumible, mayormente si se tiene en consideracion que para los varones ya señaló bienes cuantiosos y bastantes para sostener el lustre de la familia. Si es verosimil que asi contestase Doña Vicenta Vidal, y lo verosimil se tiene por espreso segun las doctrinas arriba citadas, claro es que todas las hembras de los poseedores de las dos primeras lineas se hallan con igual derecho, y claro es tambien que D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, poseedor descendiente de D. José Borrás, núm. 4, uno de los dos primeros llamados, hallandose sin descendencia varonil y con solo hijas que es el caso marcado por la fundadora, puede usar de aquella facultad y disponer entre sus hijas de los bienes no preciosos.

Tercera: Porque la misma espresion de dichos dos mis hijos y herederos de que usa la fundadora al tiempo de prevenir el modo como debe partirse la herencia con igualdad, se ve repetida en la propia cláusula varias veces y con mas claridad cuando se trata el caso de entrar á suceder el D. Francisco Borrás, núm. 5, segun estas palabras=y en el caso de

*tor verosimiliter disposuisset, si de eo interrogatus esset. Y el mismo Sr. Molina en el lib. 4. cap. 4. núm. 6. dice: Sexto quia verosimile est quod si mayoratus institutor de isto casu cogitasset illud permisisset; igitur censeri debet ac si dispositum esset. Verosimile namque haberi debet pro disposito.*

morir los dichos dos hijos y herederos míos, sin hijos ni descendientes varones, sino también sin hijas ni descendientes por línea femenina, en este caso, sin detracción alguna de legítima falcidia cuarta trebeliánica, ni otro cualquiera derecho, suceda en dicha mi universal herencia el dicho Francisco Borrás mi hijo ect. <sup>1</sup> De lo cual se infiere como legítima consecuencia que la voluntad de Doña Vicenta fue que todos los poseedores de las dos primeras líneas á quienes hubiesen entrado los bienes no preciosos unidos con los preciosos, pudiesen disponer de aquellos entre sus hijas ó descendientes por línea femenina á falta de varones; porque de lo contrario, y si así no se entendiese, resultaría que existiendo descendencia de los dos primeros llamados, tendrían que hacer tránsito todos los bienes al tercero contra la espresa disposición de solo deberse realizar este paso, en el caso de ser estinguidas enteramente las dos líneas predilectas.

Cuarta y última: Porque la misma fundadora en el caso que acaba de indicarse de deber pasar la totalidad de su herencia al D. Francisco Borrás, núm. 5, dice=Succeda en dicha mi universal herencia el dicho Francisco Borrás mi hijo y sus hijos y descendientes, quedando vinculada para aquellos en la forma sobredicha, prefiriendo siempre el mayor al menor, y los hombres á las mugeres, y que no entren en la sucesion las mugeres descendientes del dicho Francisco, sino en falta de los varones agnados, quedando en su línea instituido en este caso un vinculo y mayorazgo perpetuo ect. <sup>2</sup> La espresion de quedar vinculada toda la universal herencia en entrando en la línea del Francisco, y deberse considerar instituido en la misma un vinculo y mayorazgo perpetuo, como que no es en manera alguna aplicable dicha vinculacion á los bienes de la clase de los preciosos, pues estos desde un principio se hallan vinculados, es y al parecer debe reputarse

(1) *Así está literal á la pág. 8. del M. A. desde la línea 41. á la 49. con arreglo á la fundacion.*

(2) *Se lee literal desde la línea 17. á la final de la pág. 8. del M. A.*

referente á los no preciosos, y de ello se deduce que los referidos bienes no preciosos solo deben considerarse perpetuamente vinculados en el caso que no ha llegado todavia de pasar al Francisco, núm. 5, ó sus descendientes, y que no obstante de deber correr unidos con los preciosos durante las lineas de D. Diego Borrás, núm. 2, y D. José Borrás, núm. 4, teniendo los poseedores hijos varones ó descendientes de ellos, puede llegar caso de poderse separar los preciosos de los no preciosos, y en estos suceder las hembras de dichas lineas, en cuya clase se hallan las hijas de D. José Borrás, núm. 9, como descendientes del D. José, núm. 4; cuyo concepto corrobora la prohibicion que se hace á las mugeres de la linea del Francisco, posterior á la de D. Diego, núm. 2, y D. José, núm. 4, y la circunstancia de que habiendo nombrado especificamente la fundadora los bienes preciosos dice:—todos los bienes espresados arriba es mi voluntad queden y hayan de quedar vinculados para los hijos y descendientes varones de varon en varon de dichos mis hijos; si muriese José Borrás mi hijo, núm. 4, sin hijos, pero con hijas, suceda en los bienes arriba espresados (habla de los preciosos) el Diego, núm. 2; si el José muriese sin hijos ni hijas ni otros descendientes, suceda Diego no solo en los bienes arriba espresados y vinculados para varones, si que en toda la porcion de herencia; lo mismo dispone *vice versa* y continúa—en el caso de morir los dichos dos mis hijos y herederos sin hijos ni descendientes varones de varon en varon y rigurosos agnados, pero con hijas ó descendencia femenina, en este caso es mi voluntad que en todos los arriba espresados bienes vinculados preciosos sin disminucion, suceda mi hijo Francisco.

A vista de estos antecedentes creo puede decirse que ni la particularidad de hacer la fundadora nominal espresion de Don Diego, núm. 2, y D. José, núm. 4, ni usar de la voz mis hijos, pueden influir en manera alguna para afirmarse que la facultad de disponer de lo no precioso, fue concretada á solos los dos primeros llamados, pues en el mismo testamento hay espresiones las mas claras y terminantes que persuaden quiso hacer extensiva dicha facultad á todos los descendientes de aquellos

dos que siendo poseedores tuviesen solo hijas ó descendencia femenina, segun se ha indicado en los párrafos antecedentes; lo cual es en un todo conforme á las reglas que establecen los AA. mas clásicos para en el caso de encontrarse alguna cláusula dudosa, pues entonces dicen debe hacerse la esplicacion por las subsiguientes sin aislarse á cláusula determinada, y haciendose cargo de la totalidad del testamento, y si en alguna cláusula se explica el testador con mas claridad esta debe servir de norma para regir por ella toda la disposicion. <sup>1</sup>

### *Objecion segunda.*

Que si cada poseedor que no dejase hijos varones pudiese disponer de los bienes no preciosos entre sus hijas, se verificaria que en el primero que esto hiciese quedarian enagenados y disueltos los tales bienes, lo cual es incompatible con su calidad de vinculados y la prohibicion de enagenar tan prevenida por la fundadora, como que la coartó en los primeros llamados, permitiendoles solamente disponer de mil libras.

### *Satisfaccion.*

Antes de contestar directamente á esta objecion es preciso repetir, que la facultad de disponer entre las hijas de los bienes no preciosos, no se concede en general á todos los poseedores de la herencia de Doña Vicenta Vidal, sí que únicamente á los descendientes de los dos primeros llamados, durante cuyas líneas, el vinculo de rigurosa agnacion es concretado tan solamente á ciertos y determinados bienes demarcados con el dic-

(1) *Sr. Castillo. Quotid. controvers. lib. 4. cap. 9. número 40. et tamen vidimus non solum præcedentem clausulam sed in fine positam referri ad omnia præcedentia, maxime quando nulla subest differentie ratio. Surd. cons. 282. número 4. D. Juan Gutierrez cuestiones civiles prácticas, lib. 3. quæst. 19. núm. 11. cláusula in fine posita ut pote generalis ad omnia præcedentia referenda est.*

tado de preciosos, como se ha demostrado anteriormente hablando de la primera objecion utilizada, pues los demas bienes no preciosos, solo deben correr unidos con los otros existiendo varon hijo del poseedor ó descendiente suyo, ó teniendo que hacer transito toda la universal herencia por falta de descendencia varonil y femenina en el último poseedor, y bajo de esta inteligencia tratando de hacer ver la ninguna fuerza del segundo ó vice, puede decirse que muy poco ó nada importa que los bienes no preciosos queden enagenados y disueltos insiguendo la voluntad de la fundadora, respecto á que D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, es descendiente de una de las dos primeras líneas, durante las que, la vinculacion es concretada á lo precioso y los poseedores pueden disponer entre las hijas ó descendientes por línea femenina en el caso de no tener descendencia varonil, sin que esto obste en manera alguna ni sea incompatible con la vinculacion y prohibicion de enagenar tan prevenida por la fundadora, pues dicha vinculacion en cuanto á los bienes no preciosos, principia con todo rigor en el caso en que todavia no nos hallamos de hacer tránsito la universal herencia al D. Francisco Borrás, núm. 5, ó sus descendientes, ó á Doña Antonia Borrás, núm. 3, pues hasta llegar este caso no puede decirse con propiedad hallarse vinculados, á lo menos perpetuamente los bienes no preciosos, y si solo una prevencion de deber seguir la suerte de los preciosos vinculados cuando el poseedor tiene varon ó descendiente de varon, pero con facultad de poderse separar, si careciendo de descendencia varonil dicho poseedor tuviese hijas ó descendencia femenina; y la circunstancia de coartarse la facultad del poseedor descendiente de los primeros dos llamados, permitiendo únicamente disponer de mil libras, se me permitirá decir, que en nada influye para apoyar la opinion de D. Joaquin Maria Goya, antes Borrás, núm. 11, pues aquello es referente al solo y único caso de fallecer sin descendencia ninguna, y tener que pasar la universal herencia del D. Diego, núm. 2, á D. José, núm. 4, y al contrario.

Con estos datos parece puede convenirse en que la segunda objecion no puede considerarse de valor para el efecto de

querer persuadir que Doña Vicenta Vidal, núm. 1, concretó la facultad de disponer de los bienes no preciosos aisladamente á sus dos hijos D. Diego, núm. 2, y D. José, núm. 4.

### *Objeccion tercera.*

Que si por haber muerto D. Diego, núm. 2, sin hijos varones, sucedieron sus hijas en los bienes no preciosos que aquel poseia, quedando para siempre desvinculados y libres, lo mismo se verificaria, si se diese lugar á la declaracion de venir concretada la sucesion del D. Joaquin Goya, núm. 11, á solos los bienes preciosos, y estaria en manos de D. José Marir Borrás y Berenguer, núm. 9, sacar dichos bienes del vinculo contra lo declarado en una egecutoria de 2 de Octubre de 1774, recaida en el pleyto entre D. José Borrás y Goya, núm. 8, y D. Carlos Alós y D. Vicente Falcó, como maridos respectivo de Doña Vicenta y Doña Jacinta Borrás, números 6 y 7, sobre restitucion de ciertos bienes al vinculo de que se trata.

### *Satisfaccion.*

Es una verdad que quedarian en la clase de libres los bienes no preciosos, declarada la sucesion del D. Joaquin Goya, núm. 11, concretada á solos los bienes preciosos, pero esto en nada se opone á lo prevenido por la fundadora, antes parece lo mas arreglado á la voluntad de la misma, toda vez que segun anteriormente se ha demostrado, dichos bienes no preciosos en las dos primeras líneas llamadas, sin embargo de deber correr unidos con los otros teniendo su poseedor descendencia varonil, puede llegar caso de poderse separar cuando la descendencia es femenina. Y por lo que hace á la egecutoria que se cita de 2 de Octubre de 1774 es preciso cerrar los ojos á la luz de la razon y de la evidencia, para dejar de confesar, que en nada se opone á la desmembracion ó separacion de los bienes no preciosos, de los preciosos, respecto á que por aquella no se varió en nada la esencia del vinculo ni las condiciones impuestas por la fundadora.

En efecto se siguió litigio entre D. José Borrás y Goya, núm. 8, padre del D. José Borrás y Berenguer, núm. 9, que ahora litiga como actor, y Doña Vicenta y Doña Jacinta Borrás, números 6 y 7, eó sus respective maridos D. Carlos Alos, y D. Vicente Falcó, sobre pertenencia de la mitad del censo de capital de doce mil noventa libras impuesto por la comuna de la Acequia Real de Alcira, tres casas sitas en la Villa de Cullera, tres pedazos de tierra dichos seniadas en el término de la misma, partida de la Vega, y la mitad del pedazo de tierra dicho la Closa, dividido en tres moreral, que su total era de veinte y cuatro hanegadas en el mismo término de la Villa de Cullera, cuyos bienes habia disfrutado D. Diego Borrás, núm. 2, y pretendia corresponderle el D. José Borrás y Goya, núm. 8, en razon de vinculo particular de rigurosa agnacion dispuesto por Doña Vicenta Vidal, núm. 1, en su testamento en los mencionados bienes, apoyándose dicho D. José Borrás y Goya, núm. 8, en la circunstancia de haber fallecido el D. Diego Borrás, núm. 2, sin hijos varones ni descendencia varonil, y con solo dos hijas las ya referidas Doña Vicenta y Doña Jacinta Borrás, números 6 y 7,<sup>1</sup> y seguidos los trámites del juicio por sentencia de vista pronunciada en 14 de Abril de 1769 se declaró que D. José Borrás y Goya, núm. 8, habia probado su accion y demanda, y que no lo habian hecho D. Carlos Alos y D. Vicente Falcó como marido este de Doña Jacinta Borrás, núm. 7, y aquel heredero de Doña Vicenta Borrás, núm. 6, y que por la muerte sin hijos varones de D. Diego Borrás, núm. 2, padre de las susodichas Doña Jacinta y Doña Vicenta, tocaban y pertenecian al espresado D. José, núm. 8, los bienes que el citado D. Diego percibió del vinculo que Vicenta Vidal, viuda de D. Francisco Borrás, fundó en su testamento otorgado ante Vicente Vazquez, Escribano en esta Ciudad, á los 22 de Octubre de 1701, y en su consecuencia se le mandó poner en la posesion de dichos bienes con los frutos desde la contesta-

(1) *Es referente dicha petita á una certificacion existente en los autos y de que se hace espresion á la pág. 27. numero 34. del M. A.*

cion del pleyto. <sup>1</sup> Y por sentencia de revista de 2 de Octubre de 1771 fue confirmada la de vista en cuanto por ella se declaró que por la muerte sin hijos varones de D. Diego Borrás, núm. 2, tocaron y pertenecieron á D. José Borrás y Goya, su sobrino, los bienes que el citado D. Diego percibió del vinculo fundado por Vicenta Vidal: no entendiéndose comprendidos en dicho vinculo los bienes de Vicente Vidal padre, los cuales debian dividirse por cuartas partes, á excepcion de los que incluye el legado hecho por la Vicenta Vidal, núm. 1, á José Borrás en cuanto hubiesen pertenecido á los herederos de aquella á proporcion de la parte hereditaria, y los que fuesen propios de la dicha Vicenta Vidal, en los que se declaró subsistente el vinculo. <sup>2</sup>

La petita de la demanda del pleyto en que recayó la egecutoria de 2 de Octubre de 1771, manifiesta que allí se trataba de la parte de bienes preciosos tan solamente, y asi lo tiene reconocido y confesado el reconvenido D. Joaquin Maria Goya, antes Borrás y Climent, núm. 11, en su escrito fojas 160 de los autos, y siendo ello asi toda vez que las sentencias deben ser conformes á las demandas, <sup>3</sup> parece que la sentencia egecutoria de 2 de Octubre de 1771, en que se declara subsistente el vinculo, debe entenderse referente unicamente á los bienes preciosos, es decir al vinculo de rigurosa agnacion que es el solo instituido para durante la existencia de las dos lineas en que todavia nos hallamos de D. Diego Borrás, núm. 2, y D. José Borrás, núm. 4, como se ha hecho ver por las razones espuestas en demostracion de la certeza de la proposicion primera de este discurso, y en la satisfaccion dada á la primera objecion hecha por D. Joaquin Maria Goya, núm. 11.

No obstante de lo que se acaba de indicar en el párrafo antecedente, se deduce en claro que por la citada egecutoria solo

(1) *Se halla certificada dicha sentencia de vista en los autos, y de ella se hace mérito á la pág. 25. núm. 31. del M. A.*

(2) *A la foja 26. núm. 32. del M. A. se hace mérito de la sentencia de revista de que se ha hablado.*

(3) *Leyes 3 y 16. tit. 22. part. 3.*

debe considerarse la espresion vinculo, concretada al de rigurosa agnacion, eó de bienes preciosos, se observa que D. Joaquin Maria Goya confesando en su ya citado escrito de fojas 160, la separacion de los bienes no preciosos de la parte de herencia percibida por D. Diego, núm. 2, con arreglo à la fundacion del vinculo, trata de querer persuadir, que dicha espresion comprende la vinculacion de la parte no preciosa que poseía ya D. José Borrás y Goya, núm. 8, fundandose para ello en que en la referida egecutoria, confirmada la sentencia de vista en la parte en que se declaró haber tocado y pertenecido à D. José Borrás y Goya, núm. 8, los bienes que D. Diego percibió del vinculo de Doña Vicenta Vidal se añade—no entendiendose comprendidos en dicho vinculo los bienes de Vicente Vidal, padre, los que debian dividirse por cuartas partes, à excepcion de los que incluía el legado hecho por la referida Vicenta Vidal, núm. 1, al precitado D. José Borrás, en cuanto hubieren pertenecido à los herederos de aquella à proporcion de la parte hereditaria, y los que fuesen propios de la dicha Vicenta Vidal, en los cuales declaramos por subsistente el vinculo.—

Para hacer ver la equivocacion que se padece por D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, en suponer que la egecutoria declaró como vinculados los bienes no preciosos que ya poseia D. José Borrás y Goya, núm. 8, es preciso tener à la vista los bienes que formaban el legado hecho por Doña Vicenta Vidal, núm. 1, à su hijo D. José Borrás, núm. 4, lo cual puede verse en el testamento à las fojas 18 b. 19 y 19 b. de los autos, pues de alli se deduce que dicho legado se componia de la casa sita en la Villa de Alcira, calle mayor nombrada de Santa Lucía, de dos casas mas contiguas à la anterior, y de una heredad de tierra plantada de moreras, de cabida de unas ochenta hanegadas poco mas ó menos, sita en la huerta de Alcira, partida de San Bernardo, cuyos bienes se hallan demarcados como preciosos, y de consiguiente sujetos al vinculo de rigurosa agnacion segun resulta de la cláusula de fundacion.

No perdiendose de vista lo que acaba de referirse, cualquiera parece convendrá en que la subsistencia del vínculo declarada en la egecutoria es dirigida à los bienes del legado hecho

á D. José Borrás, núm. 4, que fuesen propios de la Doña Vicenta Vidal, núm. 1, y que ello fue una medida que indispensablemente debia adoptarse, ya porque se hallaban comprendidos en la vinculacion para varones, ya para que no se extrajesen bajo título de libres, confundiendolos con los de Vicente Vidal que debian dividirse por cuartas partes; y ya en fin porque D. Carlos Alos y D. Vicente Falcó representantes de Doña Vicenta y Doña Jacinta Borrás, números 6 y 7, aspiraban en el litigio en que recayó la egecutoria, á que se declarase nullo el vinculo, respecto á incluirse en él bienes que debian dividirse por cuartas partes.

Pero Señor: Las sentencias deben ser conformes á las demandas: En la que originó el litigio de la egecutoria referida, ni en todo su curso no se trató de los bienes no preciosos como tiene confesado el mismo D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, en su escrito fojas 160; mal pues podia recaer declaracion de libertad ni vinculacion sobre tales bienes, y por lo tanto quedaron en la misma clase que les corresponde segun lo literal de la cláusula de fundacion.

Sin que pueda servir de mérito alguno para formar otra idea la circunstancia de haber corrido siempre unidos los bienes no preciosos á los preciosos desde D. José Borrás, núm. 4, hasta el actual poseedor D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, y que este los disfrute todos en el dia, pues ello dimana de la particularidad de haber tenido siempre hijo varon los anteriores poseedores, y no haberse verificado hasta de ahora el caso prevenido por la fundadora de tener solo hijas el poseedor y carecer de varon y descendencia varonil, que es lo que ocurre á D. José Maria Borrás, núm. 9, y por lo que cree hallarse facultado para disponer de dichos bienes no preciosos entre sus hijas.

De otra especie de objeccion se vale tambien D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, para eludir la solicitud de D. José Maria Borrás, núm. 9, y viene reducida á suponer que el punto del dia se discutió y juzgó en los otros autos seguidos entre los mismos que ahora litigan sobre declaracion de inmediato sucesor del vinculo de Doña Vicenta Vidal, núm. 1, y asignacion

de alimentos á D. Joaquin Maria Goya; pero ello es una equivocacion tan manifiesta, en cuanto á afirmar haberse decidido ya el punto en aquellos autos, que cualquiera se persuadirá de lo contrario á la simple vista de los datos en que se apoya semejante proposicion y constan de una certificacion librada con referencia á dichos autos de alimentos <sup>1</sup> cuya resultancia es preciso reconocer.

Aparece pues de dicho documento que habiéndosele mandado á D. José Maria Borrás, núm. 9, por decreto de la Sala de 4 de Noviembre 1824 presentase un estado ó manifiesto de las rentas del vínculo de que se trata para designar la cantidad que por via de alimentos debia satisfacer al D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, se presentó por el D. José dicho manifiesto; mas reconocido este por el D. Joaquin, lo impugnó, respecto á que no contenia todos los bienes provenientes de la fundadora del vinculo Doña Vicenta Vidal de que se le habia dado posesion, y ello dió margen á que Don José expusiera que con arreglo á la fundacion el vinculo de rigurosa agnacion, era solo concretado á los bienes preciosos, que en estos tenia derecho á suceder el D. Joaquin, y por lo mismo no incluia en el manifiesto los no preciosos, respecto á que podian obtenerlos sus hijas por carecer de sucesion varonil, y ser llegado el caso prevenido por la fundadora. A vista de lo expuesto por D. José, insistió D. Joaquin en que debia comprender el manifiesto todos los bienes que poseia Doña Vicenta Vidal; y en todos tenia derecho á suceder, pues la facultad de disponer de lo no precioso entre las hijas era concedida tan solo á los dos primeros llamados y no á sus sucesores, y de consiguiente no podian ya separarse bienes ningunos; lo que trató de rechazar D. José, procurando demostrar que dicha facultad no era aislada y concretada á los dos primeros llamados, si que era extensiva á los descendientes; y seguidos los trámites regulares recayó decreto de vista en 31 de Marzo de 1826, por el que se declaró haber lugar á

(1) *Se halla extractada á los números desde el 19 al 30. ambos inclusive del M. A.*

la pretension deducida por D. Joaquín Maria Goya, núm. 11, únicamente en cuanto á que D. José Maria Borrás, núm. 9, venia obligado á incluir en el manifiesto mandado todos los bienes de que se le dió posesion en 1772 espresando aquellos que hubiesen salido de su poder con autorizacion competente lo que deberia hacer constar en debida forma.

De este fallo interpuso suplicacion D. José Borrás, número 9, y contradicha su admision por D. Joaquin, núm. 11, insistió aquel diciendo que si solo se hubiera tratado durante la discusion del incidente de si debia ó no reformarse el manifiesto podria tenerse por razonable la contradiccion; pero como se habia tratado al propio tiempo de apurar qué derecho competia al pretendiente los alimentos, si sobre todos los bienes de la Doña Vicenta Vidal, ó solamente sobre parte de ellos titulados preciosos, parecia no deber tener cabida la oposicion respecto á que de lo contrario podrian seguirse consecuencias de alguna consideracion contra sus intereses, y admitida dicha suplicacion, por decreto de 27 de Julio se confirmó el de 31 Marzo del propio año, en cumplimiento de lo cual reformó D. José el manifiesto que tenia hecho anteriormente.

A vista de estos antecedentes, parece puede repetirse que D. Joaquin Maria Goya padece equivocacion suponiendo hallarse ya decidido el punto, porque si bien es cierto que durante el incidente de la reforma del manifiesto se trató de apurar si el D. Joaquin tenia derecho á todos los bienes de Doña Vicenta Vidal, ó solo á los preciosos, y si la facultad de disponer de los no preciosos era concedida aisladamente á los dos primeros llamados ó á los otros descendientes; tambien es indudable que la justificacion de la Sala no decidió sobre ello como se deduce del decreto de 31 de Marzo confirmado por el de 27 de Julio del mismo año, pues se dá lugar á la pretension de D. Joaquin únicamente en cuanto á deber incluir D. José en el manifiesto todos los bienes de que tomó posesion en el año 1772 cuya espresion, *únicamente*, excluye de un modo claro las otras pretensiones terminantes á la declaracion de en que clase de bienes podia suceder Don

Joaquin, y si la facultad de disponer de lo no precioso entre las hijas era concretada á los dos primeros llamados ó transcendental á los otros sucesores, y de consiguiente es visto que no hubo decision. Sin que obste en manera alguna ni lo que espuso D. José en el escrito de suplicacion, ni la circunstancia de haber reformado el manifiesto incluyendo todos los bienes de Doña Vicenta Vidal; pues lo primero, como que no se decidió sobre ello, ni le hizo el menor mérito en los decretos de la Sala, se ha de considerar por no puesto, y lo segundo dimana de que D. José Borrás, núm. 9, debió obedecer, como era justo, lo mandado por la Sala sin que de ello pueda deducirse declaracion ni aun tácita, de que D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, tenga un derecho á suceder en la totalidad de lo perteneciente á la herencia de Doña Vicenta Vidal, con exclusion absoluta de las hijas del D. José.

Lo dicho hasta de aqui convence al parecer que no es conforme la suposicion de estar ya decidido el punto que se discute en este pleyto, pero concurren ademas dichas circunstanCIAS y son: Primera: Que habiendo formado artículo de no contestar el D. Joaquin Goya, núm. 11, apoyandose en la particularidad de estar ya decidido y egecutoriado el punto de la demanda, fue desestimado dicho artículo por decreto de 17 de Enero de 1827, <sup>1</sup> lo cual es una prueba de no existir tal decision: Y segunda: Que el mismo D. Joaquin Goya en su contestacion aspira <sup>2</sup> á que se declare, que la facultad de disponer de los bienes no preciosos del vinculo fue limitada por la fundadora á solos sus dos hijos D. Diego y D. José Borrás, números 2 y 4, primeros llamados, y no á los demas sucesores, cuya solicitud no haria si el punto fuese ya decidido y egecutoriado, debiendo hacer presente á mayor abundamiento que en el referido pleyto sobre alimentos, por decreto de vista de 11 Octubre 1827 le fueron señalados á D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, dos mil reales vellon anuales, sin perjuicio de reba-

(1) *Puede verse á la foja 65 b. de los autos.*

(2) *Estractada á los números 9. 10. 11. 12. 13. y 14. del Memorial ajustado.*

jarse dicha cantidad del producto de los bienes que no corresponden al mismo por no conceptuarse preciosos, segun fuese la resolucion que recayere en el presente litigio; cuya circunstancia, si bien es verdad que no consta en este pleyto, tambien lo es que D. Joaquin Maria Goya no puede negar su certeza, como que se aquietó con dicha resolucion, y tiene percibidos los alimentos con arreglo á la misma.

Ahora pues: Si la testadora Doña Vicenta Vidal, núm. 1, segun se ha demostrado, fundó un vinculo de rigurosa agnacion de una parte de los bienes de su herencia, y temporal ó accidental de toda ella durante las lineas de los primeros llamados D. Diego y D. José Borrás, números 2 y 4, permitiendo que durante dichas dos primeras lineas, y en cierto caso pudiesen suceder las hembras en los demas bienes no demarcados como preciosos y asignados para varones: Si la facultad de disponer de algunos bienes entre las hijas á falta de descendencia varonil en el poseedor, no es concretada á los primeros dos llamados privativamente, como se supone por D. Joaquin Goya, número 11, sí que transcendental á los descendientes de aquellos primeros llamados D. Diego y D. José, números 2 y 4, segun las cláusulas de la fundacion: Si ni la egecutoria de 2 de Octubre de 1771 del pleyto, entre D. José Borrás y Goya, número 8, y D. Carlos Alos y D. Vicente Falcó, representantes respective de Doña Vicenta y Doña Jacinta Borrás, números 6 y 7, tuvo la menor tendencia á la vinculacion de los bienes no preciosos, y variacion de la esencia del vinculo y condiciones impuestas por la fundadora; ni el fallo egecutorio de 27 de Julio de 1826 del pleyto de alimentos seguido entre D. José Maria Borrás y Berenguer, núm. 9, y D. Joaquin Maria Goya, núm. 11, decidió el punto que actualmente se litiga: Y si finalmente aun caminando bajo la hipotesis de que la facultad de disponer de los bienes no preciosos entre las hijas, fuese concretada á solos los dos primeros llamados, deberian computarse dichos bienes como de un mayorazgo regular, á lo menos existiendo en las dos primeras lineas, en una de las cuales se halla D. José Maria Borrás, núm. 9, como descendiente derecha-mente de D. José Borrás, núm. 4, respecto de no estar exclu-



das literal y espresamente las hembras, antes bien llamadas para obtenerlos en cierto caso; parece que la solicitud que contiene la demanda de D. José Maria Borrás y Berenguer, número 9, es arreglada y conforme, y por lo mismo puede esperarse de los Señores Ministros que han de fallar, que procediendo con la rectitud é imparcialidad que acostumbran, se servirán con mejora de la sentencia de vista de 8 de Enero del año próximo pasado 1828 adherir en un todo á la declaracion á que se dirige la demanda. Valencia 9 de Febrero de 1829.

*D. Ramon Gilabert.*

*Está conforme el hecho.*

*Licen.<sup>do</sup> Adell.*

Imprímase:

*Vicente.*



